



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Alumno: Nerea Barranco Jordán

Julio, 2018

ÍNDICE.

RESUMEN/ABSTRACT	3
CAPÍTULO I: PENA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	5
1. Antecedentes históricos.	5
2. La prisión permanente revisable en la legislación española.	8
CAPÍTULO II: CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	11
1. ¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?	11
2. Carácter revisable como condición de legitimidad.....	12
3. La reintroducción de la pena de prisión permanente revisable a la luz de la Constitución española.....	16
4. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por ser contraria a los principios de culpabilidad y proporcionalidad y por vulnerar el derecho a la libertad.	19
4.1 Principios de culpabilidad y proporcionalidad.	19
4.2 Vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE).....	20
5. El Informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.....	23
6. El Informe del Consejo Fiscal.....	24
CAPÍTULO III: REINSERCIÓN DEL CONDENADO EN LA SOCIEDAD.....	26
1. ¿Es posible la reinserción social?	26
2. Modelo orientado para la reinserción social.	28
CAPÍTULO IV: ¿Deben ser más delitos castigados por la pena de prisión permanente revisable.....	31
1. Postura a favor de incluir más delitos en la pena de prisión permanente revisable.	31
2. Postura de los partidos políticos a favor de la derogación.....	32
3. Las legislaciones de los demás países europeos.....	33
4. El país más seguro de la Unión Europea: España.	35
CONCLUSIÓN.	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38

RESUMEN/ABSTRACT

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado va a tratar el tema controvertido de la “pena de prisión permanente revisable” que es una de las reformas más novedosas y destacadas del Código Penal del año 2015.

Con más precisión voy a realizar un estudio en el que se van a tratar temas como la imprecisión que muestra su regulación, la gravedad que conlleva la introducción de esta pena en nuestro sistema penal y la indeterminación de la duración temporal de la sanción que confronta con principios y derechos fundamentales de la propia Constitución española.

Analizaré a qué derechos y principios constitucionales afecta, además de la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tomaré como referencia el modelo de política criminal para la seguridad ciudadana, en el que se incluye esta nueva pena, que confronta con Estado de bienestar y la reinserción social característica de éste, puesto que esta pena no es compatible con la sociedad democrática basada en los principios de humanidad e igualdad en la que nos encontramos.

Por otro lado, se comparará con las penas similares que hay instauradas en países europeos, llegándose a la conclusión de que España es uno de los países donde menos delitos se cometen y con el sistema penal más duro de Europa. Dando a entender que esta pena es tanto dura como innecesaria.

Por último, se constatarán las posturas de los diversos partidos políticos, tanto para que se incluyan más delitos sancionados con esta pena, como el endurecimiento de ésta. O la más que deseada derogación por parte de los partidos de la oposición del Gobierno.

Abstract

The present End-of-Degree Project is going to treat the controversial issue of the "permanent revisable prison sentence" which is one of the newest and most noted reforms of the Penal Code in 2015.

More precisely, I am going to conduct a study that discuss about some issues such as the inaccuracy in its regulation, the seriousness that involves the introduction of this sentence in our penal system and the uncertainty of the sanction's duration that confronts with essential principles and rights of the Spanish Constitution.

I will analyze what rights and constitutional principles are concerned, besides the opinion of the European Court of Human Rights.

I will take as reference the model of criminal policy for the public safety, in which it is included this new sentence confronting the welfare state and the social reintegration typical of this one, since this sentence is not compatible with our democratic society based on the humanity and equality principles.

On the other hand, that sentence will be compared with similar ones established in other european countries, arriving at the conclusion that Spain is one of the countries where fewer crimes are committed and with the hardest criminal justice in Europe. Leading us to believe that this sentence is both hard and unnecessary.

Finally, there will be verified the positions of the diverse political parties, both to include more crimes sanctioned with this sentence and the tightening of it. Or the more than wished repeal by the opposition parties of the Government.

CAPÍTULO I: PENA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

1. Antecedentes históricos.

El marco histórico de la prisión permanente revisable es muy amplio, a pesar de que se pueda llegar a pensar que es una medida nueva de nuestro ordenamiento jurídico. A lo largo de la historia de nuestro sistema penal ha habido medidas muy parecidas a la que recoge el actual Código Penal¹.

La primera vez que aparece una de éstas medidas es en el **Código Penal de 1822** en el cual ya nos encontramos una medida similar a la prisión permanente revisable como es, la condena por “trabajos perpetuos”. En su artículo 28 se relata que esta medida era aplicada solamente a fueros eclesiásticos y militares. El artículo 47 por consiguiente, citaba su ejecución como que aquellos sujetos, los cuales hayan sido condenados a “trabajos perpetuos” serán llevados al establecimiento más cercano, y alejados de demás personas, en el que debían estar siempre. Además portarían consigo una cadena que no le impidiera realizar ninguna actividad de trabajo, que siempre será la más dura y vejatoria. Esta cadena podía llevarla entre dos condenados, y por tanto ir unidos entre sí, o cada uno individualmente. Además, no disfrutaban de descansos nada más que de los estipulados y solamente podrían dejar de trabajar por enfermedad.

Esta cadena de trabajos perpetuos, es el antecedente de lo que se llama Cadena Perpetua, y según del autor Cuerda es antecesora al término con el que hoy en día todavía se habla de Cadena Perpetua, con la que se hace referencia a la prisión perpetua, y tiene su razón de ser en un objeto material como es la cadena².

Merece ser destacado que la condena de trabajos perpetuos no está disponible para todos aquellos que hubieran cometido un delito teniendo diecisiete años como indica su artículo 64, además también se excluyen de esta condena aquellas personas mayores de setenta años y a las mujeres, éstas últimas incluidas en el artículo 67.

Finalmente, el código plantea que por medio del arrepentimiento puede cesar la condena de trabajos perpetuos, dando lugar a la deportación.

Para Mapelli, esto no era una pena de privación de libertad, puesto que consistía en el trabajo forzoso y vejatorio, pero la realización de éste daba lugar a dicha privación de libertad³.

¹ Palladino Pellón & Asociados (2016), Antecedentes Históricos de la Prisión Permanente Revisable, disponible on line: <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>

² Cuerda Riezu A., (2011), “Cadena Perpetua y las Penas Muy Largas de Prisión”, Atelier, Barcelona, p.16.

³ Mapelli Caffarena B., “La cadena perpetua”, pp. 28-29.

Este Código Penal de 1822 tuvo consigo muchas barreras puesto que los establecimientos donde los condenados tenían que trabajar no existían y permanecían encarcelados. Esto vincula mucho más esta condena con la que se conoce como cadena perpetua.

En el **Código Penal de 1848** está contemplada ya la “cadena perpetua” que representaba la privación perpetua de libertad y además, se caracterizaba porque los condenados debían llevar una cadena en el pie sujeta por la cintura o por otro condenado.

Esta cadena perpetua se establecían con la simple idea de que si el mal realizado era irreparable, igualmente debía de serlo la sanción que esto conlleva.

El código Penal la define como aquella condena perpetua en el que los condenados a ella trabajaran en trabajos duros y penosos siempre a beneficio del Estado, portarán consigo una cadena en el pie y sujeta a la cintura o a otro condenado y además no podrá recibir nada del exterior del establecimiento donde esté. Esta condena se cumple en África, Canarias o Ultramar.

Los mayores de sesenta años de edad, cumplidos antes de la sentencia o los que los cumplan mientras cumplen condena serán trasladados entonces a una casa de presidio mayor en la que deberán estar el tiempo que dicte la sentencia. En cuanto a las mujeres que fueran condenadas a cadena perpetua cumplirán dicha condena en una casa de presidio de mayores de su mismo sexo.

El siguiente código en modificar esta condena fue el **Código Penal de 1870**. Este código mantiene la cadena perpetua como hasta ahora la han ejecutado los anteriores, en cuanto a la forma, destino para cumplir la pena y edad o sexo de los condenados.

Este nuevo código introduce el indulto, hasta ahora mismo inexistente. Ésta nueva figura se contemplaba a partir de los treinta años de condena, pero sujeta a ella lleva algunas excepciones como puede ser que el condenado haya tenido una conducta o hayan ocurrido ciertas circunstancias graves por las que el sujeto no sea digno de obtener el indulto.

En este Código Penal es donde aparece por última vez la cadena perpetua como pena privativa de libertad “de por vida”. A partir de aquí se va a usar de forma normal pero no para referirse a la cadena que debía llevar el condenado en su pie, sino como término de una pena de privación de libertad hasta que el condenado muera.

Antes de que entrara en vigor el **Código Penal de 1928** y como homenaje por los cinco años de la Dictadura española, se realiza un Decreto-Ley de indulto a favor de los condenados, por el que los que cumplieran condena por delitos de prensa, lesiones leves o penas menores. Además, también actuaba a favor de aquellos condenados por delitos que no tuvieran cabida en el nuevo Código y se reducía una décima parte de la condena de aquellos que cumplían cadena perpetua.

En este Código penal se elimina la cadena perpetua, limitándose el máximo de pena que podía cumplir un recluso a 30 años. De este modo, las penas oscilaban entre dos meses y un día hasta treinta años.

Por este motivo, aquellos condenados a cadena perpetua que recibían el indulto, se les consideraba la pena de 30 años de prisión puesto que no podían salir en libertad hasta que no cumplimentara dos terceras partes de la pena impuesta, a excepción de que ocurrirá un error judicial o se le concediera amnistía al sujeto.

En el **Código Penal de 1932** se elimina la cadena perpetua y la reclusión perpetua definitivamente como penas de privación de libertad, siendo la pena más dura aquella que oscila entre veinte años y una día y treinta años.

Esta pena era considerada la más dura de nuestro ordenamiento penal.

Este Código Penal estaba caracterizado por ser más “humano” y gozar de más elasticidad que todos aquellos nombrados hasta ahora. Ante esta afirmación, García Valdés opina que es cierto puesto que se eliminan penas como la de muerte y además se suavizan las penas privativas de libertad como la cadena perpetua y temporal.

En el **Código penal de 1948** se introduce de nuevo la pena de muerte, pero no la privación de libertad perpetua.

Cuando la Constitución Española de 1978 elimina la pena de muerte, tampoco se habilita la pena de privación de libertad perpetua, que se va a volver a introducir en la **Reforma del actual Código Penal en 2015**.

Podemos observar que en el ordenamiento penal español se elimina antes la pena de privación de libertad perpetua que la pena de muerte, a diferencia de algunos países europeos que la introducen como recambio de la pena de muerte, al eliminar ésta de sus ordenamientos.

La prisión perpetua no es nueva en nuestro ordenamiento penal, ya que durante muchos años se ha mantenido, y también es cierto que en los textos penales del siglo XX no aparece, es ahora en la actualidad cuando en 2012 se propone para introducirla en el Anteproyecto de modificación del Código Penal. En éste se propone una “prisión de duración indeterminada” de carácter revisable, que es el proyecto de lo que ahora se conoce como Prisión Permanente Revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, entrando en vigor el 1 de julio de este mismo año.

2. La prisión permanente revisable en la legislación española.

El 1 de julio de 2015 se introduce una nueva pena, la prisión permanente revisable, que será muy cuestionada hasta en cuanto a su nombre.

Con esta nueva pena se considera que en el mejor de los casos el condenado permanecerá en prisión al menos 15 años, a partir de los cuales podrá entrar en el régimen del tercer grado. Cuando pasen 10 años más, es decir, 25 años desde que el condenado entra en prisión, éste podrá solicitar una revisión de su pena que puede dar lugar a la suspensión de ésta, que durará como máximo 5 años. Mientras la pena está suspendida, el condenado deberá de cumplir correctamente con una serie de obligaciones impuestas que dará lugar a la remisión de la pena o a su revocación. En el caso de que se revoque la pena, se ordenará el su ingreso a prisión del sujeto.

Cuando finaliza el plazo de 5 años de suspensión de la pena, según el delito realizado, el juez podrá imponer la medida de libertad vigilada, que se ejecutará después de la pena de prisión y en aquellos casos en los que no se prevé la reinserción social.

En resumen, el condenado en el mejor de los casos cumplirá 30 años de prisión más 5 de libertad vigilada, lo que eleva la pena a 35 años. En el peor de los casos esta pena de prisión puede ser de hasta 55 años, puesto que el periodo mínimo para la revisión de la pena es de 35 años a los que le tenemos que sumar 10 años de suspensión y 10 de libertad vigilada. Pero sin duda hay un caso más extremo y es que el condenado podría estar en prisión hasta su muerte, ya que, además de los requisitos temporales también se tienen que cumplir unos requisitos subjetivos para que pueda ostentar a la clasificación del tercer grado o a la revisión de su pena.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta pena existen varios problemas de interpretación que afecta a los principios de legalidad y proporcionalidad recogidos en el art. 573 bis del Código

Penal. Por ejemplo, se indica que para los delitos de terrorismo que tengan como resultado la muerte, se impondrá la pena de prisión más grande que existe en el Código Penal. Es decir, es este caso el legislador quiere atribuir la pena de prisión permanente revisable sin tan siquiera nombrarla.

Esta manera de referirse a ella va en contra del principio de legalidad ya que no está establecida claramente la pena que debe aplicarse en ese caso. Esto ha provocado que la mayor parte de la doctrina se ponga a favor del condenado en lugar de a favor del legislador, puesto que se refiere a una pena de prisión no determinada⁴.

La doctrina además también critica el procedimiento de suspensión y revisión al que se refiere al artículo 92 y siguientes del Código Penal, ya que según la Ley 1/2015, éstas son características de la esta nueva pena y lo que la habilita de acuerdo con los principios y derechos constitucionales protegidos. Pero, en el momento en el que el condenado está cumpliendo esta pena, deja de tomar protagonismo tanto la suspensión como la revisión de la pena y, además, se alega que carecen de claridad.

En relación con los requisitos que el condenado tiene que cumplir para la revisión de la pena, según el artículo 92 del Código Penal, además del requisito de temporalidad, que oscila entre 25 y 35 años según las circunstancias, el condenado también deberá de cumplir una serie de requisitos para que se entienda como favorable su reinserción social. Estos requisitos serán examinados por un tribunal y serán: art. 92.1 c) del CP: *“la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*.

Estos requisitos también han sido motivo de crítica, puesto que son un número elevado y la que el condenado cumpla todos ellos será algo excepcional⁵. Por tanto, con los requisitos se dificulta la posible suspensión de la pena.

⁴ Domínguez Izquierdo, E. M., (2015) “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, pp. 155-156.

⁵ Domínguez Izquierdo, E. M., (2015) “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, p. 141.

Además los requisitos no tienen relación entre sí, unos valoran aspectos del pasado como puede ser el delito cometido, los antecedentes penales o civiles que tuviera el condenado y otros como el cumplimiento de las medidas impuestas o si es acertada la suspensión, éstos últimos difíciles de determinar. El tribunal también atenderá a la conducta del condenado después de cometer el delito, a sus circunstancias personales y al ánimo de reparación del daño que tiene.

Estos requisitos están citados en el artículo 80, al que remite el artículo 92 para la suspensión de la pena privativa de libertad no superior a dos años. Estas circunstancias se miran justamente después de la comisión del delito, lo cual no tiene mucho sentido en la revisión de esta pena de prisión puesto que no ha transcurrido tiempo suficiente entre la comisión del delito y la revisión de la pena⁶.

Si el tribunal finalmente dicta que se cumplen todos los requisitos, el condenado obtendrá la suspensión de su pena y se elaboraran las obligaciones y deberes que deberá realizar. Pueden ocurrir dos cosas: la primera, que en el plazo de la suspensión el sujeto cumpla con todos sus deberes y obligaciones y en este caso se realiza la remisión de la pena y, la segunda, que el sujeto no realice alguna obligación por lo que se ordenará de nuevo su ingreso en prisión.

Este caso de reingreso a la cárcel por parte del condenado debería estar definido en la ley, pero en consecuencia, el legislador nos manda de nuevo al artículo 86 que trata sobre la suspensión de la pena privativa de libertad no superior a dos años. Por otro lado el artículo 92, no es claro puesto que solo dice que se revocará la suspensión cuando el condenado manifieste un cambio en las circunstancias que dé lugar a un cambio de su peligrosidad⁷.

Si se compara este último requerimiento para la revocación con el siguiente paso que es la libertad vigilada, no se le encuentra el sentido.

La libertad vigilada se basa en la carencia del condenado para reinsertarse en la sociedad o de un sujeto que sigue siendo potencialmente peligroso y por esto debe de ser vigilado.

Ahora bien, si mientras la suspensión de la pena el sujeto no cumple con alguna de sus obligaciones o deberes impuestos, se produce la revocación de ésta y por lo tanto, el sujeto vuelve a entrar a prisión y no se produciría la medida de libertad vigilada en ninguno de los casos.

⁶ Cervelló Donderis, V., (2015): "Prisión perpetua y de larga duración", Tirant lo Blanch, , p. 216.

⁷ López López C. I., III Coloquio Binacional México-España, pp. 607-611.

CAPÍTULO II: CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

1. ¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?

El principal problema que se plantea respecto a esta medida es definir si es constitucional o por el contrario, va en contra de nuestra Constitución Española.

Lo que ocurre es que tanto los medios de comunicación como los partidos políticos siembran la inseguridad en la ciudadanía. Los primeros para ganar audiencia emitiendo una y otra vez delitos graves que se han cometido en nuestro país, para que así parezca que son mucho más frecuentes y que se dan más de lo que lo hacen en realidad. Los partidos políticos lo hacen a cambio de votos, convirtiendo los delitos y el castigo en una cuestión electoral importante. Se abastecen de la inseguridad creada prometiendo reformas del Código Penal para velar aún más si cabe, por la seguridad de los ciudadanos ejemplares que sí cumplen las leyes. Éstos por su parte exigen medidas efectivas y rápidas para combatir dichos delitos. Y aunque la legislación penal de España es una de las más duras del continente europeo, se ha inculcado que esto no es así, y la población pide más y más.

Por otra parte, los familiares de las víctimas de delitos graves y atroces se dan el derecho a decidir la pena que se debe imponer, no solamente apoyados por los medio de comunicación sino también por los políticos. En ocasiones se olvida que la política criminal está limitada por la Constitución.

La pena que más se ha potenciado como garantía de seguridad ciudadana es la pena de prisión, cuanto más tiempo mejor. La finalidad de la pena de prisión debería ser ésta última, reeducación y reinserción, ya que con ella se rompen los vínculos familiares y con la sociedad. En cambio, la verdadera finalidad que se le atribuye es la de hacer pagar al delincuente por el delito que ha cometido y además mantenerlo encerrado para garantizar la seguridad de aquellos ciudadanos que sí cumplen con la ley.

Aunque también podría decirse que el encarcelamiento no ha provocado que haya menos delincuencia.

La mayoría de la personas defienden el “todos a la cárcel” o “que se pudran en la cárcel”. Una actitud que lleva a defender la introducción en el Código Penal de la cadena perpetua sin revisión, la cual no es posible.

Como se ha dicho anteriormente, la política criminal está limitada por la Constitución. El artículo 1 define la libertad como un valor fundamental del ordenamiento jurídico. En el artículo 10 la dignidad de las personas es fundamental para el orden político y la paz social. En el artículo 15 se prohíben las penas inhumanas y degradantes y el artículo 25.2 dice que la

pena de prisión estará orientada hacia la reeducación y la reinserción social, además, que las personas condenadas a prisión tendrán los mismos derechos fundamentales que el resto de ciudadanos.

La mayoría de la doctrina, española y europea piensa que una pena de cadena perpetua obliga al condenado a abandonar cualquier idea de recuperar la libertad o de reinserción en la sociedad que pueda tener, por esto va en contra de la dignidad de las personas y está fuera del contexto de humanidad.

Por lo tanto una cadena perpetua nunca puede ser considerada como una pena proporcional. Por una parte, porque la consideración de una pena proporcional se refiere a equivalencia entre el delito realizado y la pena impuestas, pero para aquellos caso de delitos crueles e inhumanos nunca se podrá imponer una pena de prisión equivalente a este hecho, puesto que va en contra de la dignidad humana. Como dice Ferrajoli, un Estado que procede de tal manera *“no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los propios delincuentes”⁸*.

Por otra parte, la pena de cadena perpetua tampoco pasa el test de proporcionalidad, puesto que éste exige la adecuación al fin, y la reinserción social, como fin constitucional de la pena. Otro problema que presenta derivada también del principio de proporcionalidad, es la exigencia de necesidad, que supone elegir la pena menos grave entre todas para respetar la tutela jurídica. En el momento de la aplicación, el juez debe gozar de facultades para individualizar la pena, cosa que la cadena perpetua no permite por ser una pena tan rígida. El legislador goza de una libertad que no es absoluta, para decidir si una intervención penal puede ser proporcionada.

Lo dicho anteriormente no satisface a todos los ciudadanos que opinan que si la cadena perpetua es inconstitucional, lo mejor es reformar la Constitución para que deje de serlo, incluso recogiendo firmas. Otros, la mayoría, se escusa detrás de una cadena perpetua revisable diciendo que ésta aparece en las legislaciones de algunos Estados europeos, lo cual en cierto sentido, es así.

De estas dos propuestas, a la que se le ha dado más oportunidades es a la segunda: la implantación de la pena permanente revisable.

2. Carácter revisable como condición de legitimidad.

Aunque la pena de cadena perpetua está en las legislaciones de varios Estados europeos, ésta de perpetua no tiene nada, por esto no es considerada inhumana ni degradante según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha afirmado, como por ejemplo en las

⁸ Ferrajoli, L. (2001) *Derecho y razón*, Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, p. 396.

Sentencias de 7 de julio de 1989⁹, de 16 de noviembre de 1999¹⁰, de 12 de febrero de 2008¹¹, o de 3 de noviembre de 2009¹², para que la pena no vaya en contra del artículo 3 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos tiene que incluir la posibilidad de revisión de la pena, para así dejar al menos una posibilidad para que el condenado pueda obtener la libertad y así reinserirse socialmente. Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional de algunos países que tienen implantada esta pena en concreto. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán en la Sentencia 45, 187, de 21 de junio de 1977, entre otras, afirmó:

“A los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana, pertenece el que los condenados a prisión perpetua tengan al menos una oportunidad de disfrutar nuevamente de la libertad. La posibilidad de un indulto no es por sí misma suficiente; antes bien, el principio del Estado de Derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales la ejecución de una pena de prisión perpetua puede suspenderse, así como para reglamentar el proceso aplicable para tal efecto”.

A pesar de que en España no haya ninguna norma penal que tenga como castigo la prisión permanente revisable, ha habido casos en los que el Tribunal Constitucional español ha tenido que pronunciarse, en el caso de extranjeros extraditados al cual se lo podría imponer esta pena, y en la Sentencia 91/2000, de 30 de marzo, ha afirmado que *“la calificación como inhumana o degradando de una pena no viene determinada exclusivamente por su duración, sino que exige un contenido material, pues depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no implique sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoque una humillación o sensación de envilecimiento que consiga un nivel determinado, diferente y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”*

Al contrario de lo que piensa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales de algunos países europeos, según informes neurológicos, la pena de prisión permanente revisable es una pena corporal, lo que significa que no solo afecta a la privación de libertad del sujeto en cuestión, sino también a sus capacidades físicas y psíquicas. La prisión perpetua causa daños físicos como el deterioro emocional, cognitivo y comunicativo

⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering contra Reino Unido.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 1999, caso T. y V. contra Reino Unido.

¹¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris contra Chipre.

¹² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner contra Alemania.

que afecta directamente a las capacidades neuronales y explica el cambio de personalidad o cambios psíquicos. Este detalle puede mostrar su carácter inhumano.

La pregunta planteada es cómo una pena de prisión perpetua que es inhumana, dejar de serlo por la simple posibilidad de que pueda dejar de ser perpetua. Nos encontramos con varios argumentos que muestran su inconstitucionalidad por ser contraria al artículo 10.1 de la Constitución española sobre la dignidad de las personas y el artículo 15 también de la Constitución.

- En primer lugar, al mismo tiempo que se sostiene su constitucionalidad por la posibilidad de algún día recuperar la libertad, se puede hablar de su inconstitucionalidad por mantener la posibilidad de ser perpetua. En el caso de que algunos condenados salgan de prisión tras la revisión de su pena no es justificación de constitucionalidad puesto que otros, muchos o pocos, quedaran privados de su libertad de por vida.

- En segundo lugar, que la prisión permanente revisable esté sujeta a la posible reinserción del condenado no la hace que realmente la favorezca y la persiga. Según Lascuraín Sánchez la posibilidad de obtener la libertad no hace a esta pena constitucional ni favorable a la reinserción. La compara con la pena de muerte y las mutilaciones, ya que si estas fueran sometidas al test de constitucionalidad, en ningún caso lo pasaría. Según él, qué diríamos de la constitucionalidad de una pena que incluyera la pena de muerte si después de 25 años de condena el sujeto no estuviera rehabilitado. También existiría la posibilidad de evitarse y no por esto iría a favor de la Constitución. Ninguna pena corporal por la posibilidad de evitable se convierte en constitucional, y de igual manera, la prisión permanente revisable no es constitucional aunque esté sometida a la revisión¹³.

- En tercer lugar, no deja en manos del condenado la llave para su libertad, ni le otorga al juez ningún instrumento racional, así que mantiene la inseguridad de la duración de la pena en todo momento. Este argumento está orientado conforme al legislador y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que dicen que como existe la posibilidad de obtener algún día la libertad es el argumento de constitucionalidad. Es decir, nos da a entender que el propio condenado a esta pena tiene la potestad para poder obtener la libertad y que si no la obtiene en todo caso será culpa suya. La puesta en libertad dependerá de la rehabilitación y actitud del condenado, que por el carácter revisable no estará en sus manos. Tampoco tiene justificación que después de la revisión de la pena el sujeto se mantenga en prisión por no haberse resocializado lo suficiente.

¹³ Lascuraín Sánchez, J. A, (2015) “Pena indigna y arbitraria”, *Contra la cadena perpetua*, pp. 119-124.

Si para la resocialización no basta con la buena voluntad del sujeto para así bajar su pronóstico de peligrosidad mucho menos en la prisión permanente revisable, pues a los efectos que van en contra de la socialización se le suman los efectos psíquicos y de las habilidades que provoca una pena de larga duración en prisión. Por esto, las Recomendaciones del Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exigen la implantación de tratamientos para combatir estos efectos negativos que una pena de larga duración tiene sobre el condenado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo que si el fundamento de las penas privativas de libertad era la peligrosidad del sujeto, habrá que darle los instrumentos resocializaciones necesarios para acabar que su peligrosidad disminuya, se pueda reinsertar socialmente y disminuir la duración de su pena¹⁴.

Desde esta perspectiva, el carácter revisable no hace que esta pena cumpla según el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para esto deberán de crearse diversos instrumentos para que el condenado tenga por seguro que puede resocializarse y en un futuro pueda obtener la libertad.

- Y por último, el tiempo hasta la revisión de la pena también deja lugar a dudas puesto que no existe una regulación precisa sobre los plazos a seguir para llegar a ella. De los argumentos anteriores entendemos que la puesta en libertad es una posibilidad casi irreal, ya que antes de ésta se realiza la revisión que depende del pronóstico de peligrosidad del sujeto en cuestión. Este pronóstico que evalúa si el sujeto puede volver o no a realizar el delito por el que se le ha condenado, la mayoría de las veces va a ser negativo, lo que da lugar a que la prisión sea perpetua. La condena no va disminuyendo de ninguna forma, demostrando su inhumanidad. Y, la desconfianza desesperanza y desafección social del sujeto va aumentando en una sociedad irracional.

En definitiva, el condenado nunca va saber con certeza el tiempo que le queda por cumplir de pena de prisión permanente revisable, esto va inversamente proporcional a las aspiraciones futuras de los reclusos.

¹⁴ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia en el asunto James, Wells y Lee c. Reino Unido, 18 de septiembre de 2012 (pp. 196, 208- 218).

3. La reintroducción de la pena de prisión permanente revisable a la luz de la Constitución española.

Como se ha visto anteriormente, en la legislación española hay penas privativas de libertad exageradamente largas desde 2003, de hasta 40 años de prisión. A pesar de que está demostrado que el incremento de la pena no va acompañado de una reducción de la delincuencia, o no siempre, del mismo modo el aumento de benignidad no va acompañado de un incremento de comisión de delitos, hay una parte de la población que exige la introducción en la legislación española de la pena de prisión permanente revisable, propuesta llevada al Parlamento por el partido Popular en 2010, por aquel entonces en la oposición.

La propuesta del Partido Popular consistía en incluir la cadena perpetua como pena de Código Penal y aplicarla a delitos como el asesinato terrorista, muerte por agresión sexual, de magnicidio, de genocidio y delitos de esta gravedad. Se justificaba su constitucionalidad basándose en su carácter revisable. Esta posibilidad se empieza a tener en cuenta cumplidos veinte años de prisión y con la concurrencia de determinados requisitos: haber satisfecho la responsabilidad civil, requisito que también incluye la legislación italiana aunque no en aquellos casos en los que no se tiene recursos para hacerlo¹⁵; tiene que existir un buen pronóstico de reinserción; y que haya arrepentimiento.

Pero además dada la complejidad para cumplir el primer requisito, ya que es impensable que una persona esté reinsertada socialmente después de haber estado privada de libertad veinte años como mínimo, hay que decir que la propuesta del Partido Popular hacía posible el cumplimiento de la pena sin posibilidad de revisarla, en aquellos casos que lo exija por la gravedad del delito cometido. Esto manifiesta su inconstitucionalidad.

La propuesta del Partido Popular no prosperó pero, en cambio, incluyó esta medida en su programa electoral con el que ganó las elecciones con mayoría absoluta. Ya como partido en el gobierno, en julio de 2012 el Ministro de Justicia presentó un Anteproyecto de Ley Orgánica para la reforma de Código penal en la que estaba presente la pena de prisión permanente revisable en la que para el cumplimiento efectivo de la pena no se da si no está la posibilidad de revisión para delitos graves. Esto coincide con que en octubre de 2011 Euskadi Ta Askatasuna (ETA) anuncia su cese de violencia. Esta pena está prevista para aquellos casos de homicidio o asesinato terrorista.

¹⁵ Artículo 176 del Código penal italiano: “La concessione della liberazione condizionale è subordinata all'adempimento delle obbligazioni civili derivanti dal reato, salvo che il condannato dimostri di trovarsi nell'impossibilità di adempierle”.

En estos casos, el tercer grado solo sería posible al cumplir los treinta y dos años de prisión y teniendo un pronóstico favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria; y solo al haberse cumplido al menos treinta y cinco años de prisión junto con el expediente de reinserción social, el condenado podría obtener la libertad condicional si además cumple ciertos requisitos.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se indicaba que la pena de prisión perpetua revisable es “*un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea*”, pero también se reconocía que la parte de condena que había que cumplir para optar a una revisión de la misma era de entre 15 y 25 años.

Por otro lado, no se exigía satisfacer la responsabilidad civil, sino haber abandonado estas finalidades y medios de actividad terrorista y haber colaborado perfectamente con las autoridades, bien para evitar otros posibles delitos terroristas, para la captura de demás responsables del grupo, bien para la identificación de éstos o simplemente para impedir que aquellos que hayan pertenecido a grupos terroristas creen otras organizaciones con la misma finalidad. Esto podía acreditarse mediante una declaración donde conste el rechazo a las actividades delictivas y fin del uso de la violencia, además de una carta pidiendo perdón a las víctimas del delito realizado, así como informes que afirmen que el condenado está perfectamente desvinculado de toda banda terrorista.

Por lo tanto, no se ha tenido en cuenta que la declaración de una persona después de cumplir una pena de treinta, veinte o incluso quince años no va a tener transcendencia para la identificación, captura y para procesar a miembros de la banda terrorista y por lo tanto, impedir nuevos delitos.

Este requisito impide la posibilidad de revisión de la condena y su posible liberación de esta pena, además de que puede dar lugar a falsas acusaciones.

En la legislación italiana también incluyen como requisito para obtener la libertad que el condenado haya colaborado con la justicia, lo cual ha sido declarado constitucional por la Corte Constitucional italiana en la Sentencia número 135 de 2003 hay prevista una excepción para este requisito: que la colaboración con la justicia sea imposible o inexigible.

Por otra parte, con el arrepentimiento y el perdón se busca la reconciliación entre la víctima y condenado, creando una relación entre ambos o reconstruyendo la existente antes del hecho violento¹⁶. La declaración de rechazo a actividades delictivas y el abandono de la violencia,

¹⁶ Heberstain, A., (2000) Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología, Tirant, Valencia, pp. 79 y ss.

así como la petición de perdón fue introducido en el Código Penal español por la Ley Orgánica 7/2003, 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas e iba expresamente dirigida para aquellos condenados por terrorismo.

Como se ha dicho anteriormente el Anteproyecto de Ley Orgánica de julio 2012 el cumplimiento efectivo de esta pena requería la revisión de la misma, y en muchos casos se ponían requisitos para impedir la revisión.

Este Anteproyecto tuvo muchas críticas por parte de Catedráticos, Jueces o Magistrados contrarios a la cadena perpetua, así como por parte de los que piden su incorporación al Código Penal, tales como plataformas “Todos somos Marta” o “Justicia para Ruth y José”.

En la siguiente reforma, el Anteproyecto de Ley Orgánica de 2012, se expone a partir de cuándo se podrían obtener los permisos. Para una persona condenada por un delito en el seno de una organización terrorista se reduce a la mínima parte de la condena para obtener el tercer grado o para la revisión de la condena.

Esto deja incertidumbre y dudas de por qué es más grave un delito realizado por un terrorista que un genocidio, por ejemplo. Se expone que el mínimo de condena que se debe cumplir es de 12 años en el caso de los delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código penal y en el resto de casos será de 8 años. Por otro lado, el tercer grado podrá darse una vez cumplidos 20 años de condena, y quince años el resto de delitos.

Existe un excepción en esta parte, en el caso de aquellas personas que han sido condenadas por dos o más delitos y uno tenga como pena la prisión permanente revisable, si el resto de los delitos cometidos sumas una pena superior a cinco años, en este caso el mínimo para el tercer grado o revisión de la pena será de veinticuatro años los delitos por terrorismo y de dieciocho los demás delitos.

En el caso de que dos o más delitos cometidos por una persona estén penados con la prisión permanente revisable se debe de haber cumplido un total de treinta y dos años para los delitos incluidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código penal y veintidós para los demás.

El Tribunal además, suspenderá la ejecución de la condena cuando se hayan cumplido veinticinco años por un delito que esté castigado con la prisión permanente revisable, en el caso de una persona condenada por un delito castigado con dicha pena y que acumule otros delitos cuya pena sea superior a la de cinco años de prisión, pero en ese caso el mínimo de años para la suspensión de la pena sería de veintiocho si se trata de delitos que tengan relación con bandas terroristas. Por otro lado, quien sea condenado por dos o más delitos con pena de prisión permanente revisable, deberán cumplimentar como mínimo treinta y dos años o,

treinta y cinco si son delitos terroristas incluidos en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II.

A pesar de las reformas introducidas desde julio del 2012 a octubre del mismo año, muchos estudios dicen que las penas de prisión superiores a quince años son perjudiciales tanto para los condenados como para sus familias y se entiende pues, que ninguna debe superar esta cantidad de años por respeto a la dignidad humana. El Comité de Ministros del Consejo de Europa sugirió que los gobiernos de los Estados miembros la tuviesen prevista y que adaptaran la pena de cadena perpetua revisable a los principios que se aplican a las penas largas y aseguraran que la revisión de la pena se efectúa, si no antes, una vez cumplidos de ocho a catorce años de prisión¹⁷.

Aunque no es igual recuperar la libertad a los quince que a los veinticinco o mucho menos a los treinta y cinco, una de las críticas que se podría hacer es la más que probable opinión del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que seguramente dirían que como en ningún caso se cierra la puerta a obtener la libertad y, por lo tanto, la reinserción social, no es una pena inhumana ni contraria a los artículos 10 y 15 de la Constitución española y 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y por lo tanto, tampoco es contraria al artículo 25.2 de la Constitución española que habla de la reinserción social.

Ante todo lo anterior, es considerable que la pena de prisión permanente revisable contradice el artículo 25.1 de la Constitución española y en el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos porque aunque haya un límite de años para la revisión, para la obtención del tercer grado o suspensión de la pena, el límite máximo de ésta queda totalmente indeterminado, hablando siempre de que la obtención de la libertad es una posibilidad y nunca una certeza.

4. Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por ser contraria a los principios de culpabilidad y proporcionalidad y por vulnerar el derecho a la libertad.

4.1 Principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Partiendo de la idea de que para el Tribunal Constitucional el análisis de proporcionalidad constitucional de una norma penal *“debe partir [...] de la potestad exclusiva del legislador para configurar los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, y la proporción entre las*

¹⁷ Resolución (73) 5 del Consejo de Europa sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de las personas presas, adoptada el 19 de enero de 1973.

conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo¹⁸”, y que en esta configuración el legislador tiene bastante margen de libertad.

El Tribunal Constitucional ha sido sensible en cuanto al análisis de proporcionalidad cuando iba dirigido a restringir la libertad personal: la Constitución, *“lejos de someter la acción del legislador a los mismos límites sustantivos con independencia del objeto sobre el que ésta se proyecte o del tipo de decisiones que incorpore, contempla límites más exigentes en el caso de las normas penales que en el de otras decisiones de aquél, debido, precisamente, al alcance de los efectos que de aquéllas se derivan, puesto que cuanto más intensa sea la restricción de los principios constitucionales y, en particular, de los derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional, tanto más exigentes son los presupuestos sustantivos de la constitucionalidad de la medida que los genera¹⁹”*.

Por esto ha declarado que se vulnera el derecho de libertad personal por ir en contra al principio de proporcionalidad de la pena, porque la duración de la pena es tan prolongada que no acepta adecuación a menor gravedad de las circunstancias del hecho o la culpabilidad²⁰.

Para el Tribunal Constitucional el principio de culpabilidad viene derivado de la dignidad humana y que el principio de personalidad de la pena está vinculado al de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución.

De estos principios entendemos que la responsabilidad es de aquel que ha realizado los hechos a por los que se le impone la pena.

El principio de culpabilidad es el que marca la línea de justicia. El Tribunal Constitucional dijo sobre el principio de culpabilidad: *“la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal²¹”*

4.2 Vulneración del derecho a la libertad (art. 17 CE).

El Comité de Ministros del Consejo de Europa aclara que los países podrán incluir su legislación para penas de larga duración o incluso cadena perpetua, si éstas son necesarias para la sociedad²².

Según el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2013²³ y las memorias de la Fiscalía General del Estado²⁴ no hay un aumento de la criminalidad con respecto a los delitos castigados con la prisión permanente revisable lo que nos hace pensar que ésta ha sido

¹⁸ Sentencia Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 23.

¹⁹ Sentencia Tribunal Constitucional 60/2010, de 7 de octubre, Fundamento Jurídico 7a.

²⁰ Sentencia Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 30.

²¹ Sentencia Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, sobre el principio de culpabilidad.

²² Resolución (76) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de febrero de 1976 (párrafo 1).

²³ Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2013, publicado en julio de 2014 sobre las cifras de 2013 y años anteriores. Cfr. pp. 153-157.

²⁴ Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2014, pp. 620-622.

incluida en nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad alguna. Por un lado, es cierto que desde 2008 la tasa de criminalidad ha disminuido notablemente en referencia a homicidios y asesinatos. Por otro lado, la tasa de homicidios en España es de 0.6 por cada mil habitantes, siendo inferior a la de muchos países europeos tales como: Alemania, Austria, Países Bajos, Italia, Francia, Portugal, Dinamarca, Reino Unido, Irlanda, Grecia, Luxemburgo, Bélgica o Finlandia.

Esto nos da a entender que España no necesita de la prisión permanente revisable para mantener los parámetros de criminalidad por debajo de los demás países europeos.

Como más adelante se expondrá el Consejo de Estado se refiere al Anteproyecto de reforma diciendo que la introducción de la prisión permanente revisable no está justificada ya que no se han expuesto las causas o razones que hagan ver a esta pena como necesaria en el momento actual.

A su vez el Consejo General del Poder Judicial, cuya opinión más adelante será desarrollada, se refiere a que la instauración de esta pena no tiene tampoco justificación pues España no es un país que destaque por la gran cantidad de delitos contra la vida humana como muestran las estadísticas. Así que, no hay necesidad de poner freno a una tasa de criminalidad que está a unos niveles inferiores a la de la mayoría de países europeos. Además, cuando se planteó la reforma, para combatir los ataques de grupos terroristas y de bandas armadas, coincidía casualmente con que la banda terrorista que más ha atacado a España, había disminuido dichos ataques, en parte gracias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo que da a entender como innecesaria también en este punto la pena de prisión permanente revisable.

Esta falta de necesidad unida a la restricción casi total de la libertad consecuencia de la prisión permanente revisable, además de que no permite que se realice una valoración del hecho y la culpabilidad del condenado como menos grave.

Los artículos 140.1 y 2, 485.1, 605.1, 607.1 y 2 y 607 bis.1 del Código Penal que se refieren a la prisión permanente revisable como obligatoria, no dan lugar a esta valoración del hecho ni culpabilidad.

Como no hay establecido ningún marco para la pena, no se aplicarán los atenuantes comprendidos en el artículo 21 del Código Penal: ni la actuación a causa de una grave adicción a las drogas o alcohol, ni el arrebato, obcecación u otro estado pasional, ni el arrepentimiento, la confesión, la reparación del daño, las dilaciones indebidas, o cualquier otra circunstancia de análoga significación que pudiera fundamentar la menor culpabilidad por el hecho de su autor.

Esto ha sido afirmado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha manifestado que los *“Estados contratantes deben tener la libertad de imponer sentencias a cadena perpetua a delincuentes adultos por delitos especialmente graves como es el asesinato: la imposición de una condena de este tipo en delincuentes adultos no está prohibida en si misma por ser incompatible con el artículo 3 o cualquier otro artículo del Convenio. Esto es particularmente así cuando dicha sentencia no es ejecutoria, sino que ha sido impuesta por un juez independiente después de que él o ella haya considerado todos los factores agravantes y atenuantes presentes en cualquier caso dado”*²⁵,

Con los mismos argumentos se tomó como inconstitucional la pena de muerte ya que se entiende que vulnera el derecho a la vida cualquier pena impuesta que no tenga alguna alternativa menor para el mismo delito, para así garantizar que se castigará con ella solamente en aquellos casos considerados de total gravedad según las circunstancias que se den.

De esta manera también se entiende el artículo 77.1.b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional ya que este no da una lista de delitos para castigarlos con cadena perpetua, sino que manifiesta que el condenado será castigado con esta pena cuando se dé un delito de máxima gravedad y según las circunstancias del acusado.

En resumen, la gravedad del delito realizado no justifica la pena de prisión permanente revisable ya que esta no se puede determinar en abstracto, porque se dejarían de valorar las circunstancias del hecho y la culpabilidad del sujeto que puedan llevar a la conclusión de valorar un delito menos grave.

Es por esto, que imponer una pena como ésta a un sujeto de forma obligatoria y no facultativa, sin que a su vez se pueda valorar imponer una pena alternativa e inferior a ésta atenta contra la libertad personal de los condenados ya que no se podrá atender a su menor culpabilidad.

No merece la misma valoración dos delitos que a priori son diferentes, por las circunstancias en las que se da o por la actitud del culpable que pueda darse después de éste. Por ejemplo, ¿merece la misma pena el culpable de la muerte, por piedad, de una mujer octogenaria con Alzheimer, por la incapacidad para seguir mostrándole los cuidados necesarios y la desesperación, que la fría muerte anunciada del joven Miguel Ángel Blanco, de rodillas y con sus manos atadas a la espalda?

²⁵ Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos, de 13 de febrero de 2015, p. 18.

5. El Informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.

Unas declaraciones del Presidente de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial previas al informe hicieron público que este órgano considera contrarios la prisión permanente revisable y el artículo 25.2 de la Constitución española.

La Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial dice que la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que entiende que esta pena no es contraria al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos no tiene importancia, puesto que dicho artículo 3 coincide con el artículo 15 de la Constitución española y se refiere a que no deben existir penas que vayan en contra de la dignidad de la persona, pero en cambio, no dice nada referido a la reinserción social la cual es contenido del artículo 25.2 de la Constitución.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos no incluya en su contenido la reinserción social, ésta aparece de forma implícita puesto que es la que hace que una pena sea considerada contraria a la dignidad de las personas. Esta es una interpretación que deja mucho que desear, puesto que, en su opinión no hay que darle importancia a si el Tribunal Constitucional alemán o francés se han mostrado a favor de la incompatibilidad de la prisión permanente revisable en sus respectivas Constituciones. Tampoco hay que darle importancia a lo que dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque según el informe *“ninguna de las Constituciones de los Estados citados contiene una cláusula íntegramente equiparable a la establecida en el inciso primero del artículo 25.2”*.

Tampoco hay que darle importancia a lo que dice la Corte italiana a pesar de que el artículo 27.3 de la Constitución italiana expone *“la pena no puede consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y tiene que tender a la reeducación del condenado”*.

En el informe se afirma que el artículo 27.3 de la Constitución italiana *“presenta una similitud notable con el precepto de la Constitución Española antes invocado, pues en los dos se proclama que las penas estarán orientadas a la reeducación del condenado, sin embargo, el indicado artículo 27 omite cualquier referencia a la reinserción como finalidad orientadora de las penas, lo cual, cuanto más adelante se explicita, confiere al precepto de nuestra Carta Magna un matiz la importancia del cual no es despreciable”*.

La Corte Constitucional italiana deja entrever en el artículo 27.3 que la finalidad de las penas es la reinserción social y que en muchas ocasiones va conjunta con la reeducación, por esto, el ergastolo también deja la posibilidad de obtener la libertad como prueba de su legitimidad.

El carácter perpetuo de la pena de ergastolo *“no puede entenderse legítimamente unido, de acuerdo con los principios constitucionales, al cierre absoluto de la posibilidad de obtener la libertad condicional. Mantener este cierre en nuestro ordenamiento equivaldría, para el condenado a la cadena perpetua, a excluirlo del circuito reeducativo y esto está claramente en contraste con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución²⁶”*.

Además, la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial se equivoca al afirmar que *“Las penas privativas de libertad de carácter temporal no excluyen el reingreso del penado al entorno social, por muy extensa que sea su duración, excepto por la defunción de este último, pues en el peor de los escenarios posibles, es decir cuando el penado no hubiera obtenido beneficios que suponen un acortamiento de la condena, al menos obtendría la libertad finalizada la duración de la pena fijada en sentencia, o dicho con otras palabras, se reinsertaría en la sociedad una vez liquidada la sanción impuesta²⁷”*.

Las penas de larga duración, en ocasiones hacen imposible la reinserción de la persona en la vida social, política, económica y cultural, que es lo que se pretende cuando se habla de reinserción social, no de que algún día el condenado salga en libertad.

Tampoco se entiende con exactitud la interpretación que hace la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial del artículo 25.2 de la Constitución española, ya que, la finalidad de las penas privativas de libertad no tiene que ser otra que la reinserción y la reeducación, por lo que las penas deberán tener un plazo máximo para asegurarlas.

Personalmente, creo que esta indeterminación de cuánto puede durar una pena es lo que hace a la prisión permanente revisable inconstitucional, puesto que va en contra del artículo 25.1 de la Constitución referido al mandando de certeza.

6. El Informe del Consejo Fiscal.

El Consejo Fiscal no comparte la opinión de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial. En su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, el Consejo Fiscal manifiesta que la pena de prisión permanente no es incompatible con la libertad condicional, puesto que, el condenado tiene acceso a ella progresivamente mientras va cumplimentando el periodo de prisión fijado por la ley. Esto es justamente lo que la hace constitucional, respetando el artículo 25.2 de la constitución.

También indica, al mismo tiempo que *“el precepto es compatible con el principio constitucional de resocialización de los condenados por las mismas razones expuestas por el*

²⁶ Sentencia 161 de 4 de junio de 1997 sobre el carácter perpetuo de la pena de ergastolo.

²⁷ Informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.

Tribunal Constitucional alemán en 1977, en síntesis, porque el condenado mantiene una oportunidad concreta y realizable de recuperar la libertad²⁸”.

Visto lo anterior, el Consejo Fiscal propone algunas reformas, las más destacadas son las que se refieren a los artículos 78, 78 bis y 86, este último en relación con el 92.

Por un lado, el artículo 78.2.a) del Código Penal establece: *“el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena; b) a la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.*

Según el Consejo fiscal los apartados 2 y 3 después de la reforma se unen formando el actual artículo 78. Aunque en el Anteproyecto únicamente se modifique el apartado 2, no sirve de nada que quede vigente el apartado 3, sino que habría que unirlos en uno solo.

Además, nos afirma que el 78.2 es contrario a los apartados 1 y 3 del artículo 78 bis. Con respecto al apartado 1 del citado artículo, en él se dice que en el caso de una persona condenada por dos o más delitos y uno sea castigado por la prisión permanente revisable, deberá cumplir dieciocho años de condena para obtener el tercer grado; en el caso de que dos o más delitos estén castigado con la prisión permanente revisable, se deberán cumplir veintidós años, siendo la prisión permanente revisable de una gravedad superior a la del artículo anterior.

Pero todavía hay mayor contradicción en el apartado 3 del artículo 78 bis que indica que si los condenados por dos o más delitos referentes a terrorismo u organizaciones criminales se les impondrá la pena de prisión permanente revisable y para tener acceso al tercer grado tendrán que completar al menos 22 (apartado 1.a) y 32 (apartado 1.b) años de condena.

Y ante esto se añade lo siguiente: *“El Consejo Fiscal estima que no tiene sentido que se establezca un plazo superior de acceso al tercer grado en los supuestos de varias condenas,*

²⁸ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, p. 84.

ninguna de ellas sancionada con la pena de prisión permanente revisable, que cuando una o dos o más delitos estén sancionados con pena de prisión permanente revisable. Por ello, se estima preciso que se revise la redacción de estos preceptos²⁹”.

Tiene razón el Consejo Fiscal, aunque se sospecha que la revisión no será para permitir la obtención del tercer grado a los casos del artículo 78.2 sino para posponer el tercer grado en el caso de una pena de prisión permanente revisable.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también el artículo 92, que establece los requisitos para la suspensión condicional de la pena de prisión permanente revisable. Se dice que durará entre cinco y diez años y que afectará a los artículos 80.1 en su párrafo segundo, 82.2, 83 y 87 del Código Penal. Esto se refiere a que conforme con el artículo 86, si la persona comete un nuevo delito mientras se encuentra en suspensión de la pena, ésta será revocada y se reiniciará de nuevo el cumplimiento de la pena indeterminada.

Ante esto el Consejo Fiscal expone que *“las dramáticas consecuencias de una revocación de la suspensión y el reinicio del cumplimiento de una pena indeterminada en su duración parece que requeriría una regulación especial de la revocación, en la que probablemente la comisión de un delito doloso menos grave o un delito imprudente no deberían llevar por sí misma y en todos los casos a tal revocación. Esta al menos es la opinión mayoritaria de la doctrina alemana. Como decimos, la revocación de la suspensión del artículo 86 está pensando en otros supuestos muy distintos³⁰”.*

CAPÍTULO III: REINSERCIÓN DEL CONDENADO EN LA SOCIEDAD.

1. ¿Es posible la reinserción social?

Una sociedad que esté basada en los principios de igualdad y humanidad debe también, estar acogida a un sistema penal que dé garantías para la reinserción social de los sujetos que delinquen. Por esto, la pena de prisión permanente revisable no es una medida que favorezca esta reinserción ya que éste debe ser el fin de todas las penas y medidas privativas de libertad. Esta medida se ha defendido en cuanto a su constitucionalidad por su carácter revisable. Pero, en realidad, defender esta medida significa no estar de acuerdo con la reinserción social como fin de la pena o no de que todos los condenados se reinseren³¹.

El Tribunal Constitucional español se pronuncia diciendo que las penas inhumanas o degradantes para la persona no dependen solamente de su duración, también hay que ver la

²⁹ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, pp. 25-26.

³⁰ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica el Código Penal.

³¹ Cuerda Riezu, A., (2011) “Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión, Altelier, Barcelona, pp. 40-41 y 59-81.

forma y modo en la que se ejecutan las penas³². Pero conforme mayor sea la duración de la pena más probabilidad hay de que sea incompatible con el principio de reinserción, con más razón si la duración de la pena es indeterminado como en este caso.

El Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal incluye plazos muy prolongados para la obtención de permisos de salida por parte del encarcelado, sea cual sea el progreso de su reinserción (hasta que pasen 8 o 12 años, según los supuestos del artículo 36.1 ALOCP), ni tampoco podrán obtener el tercer grado hasta que hayan pasado entre 15 y 20 años en prisión o 18, 22, 24 o 32 años, dependiendo del delito por el que ha sido juzgado (artículo 78 bis 1 y 3 ALOCP). También es complicado obtener la libertad condicional, considerada como suspensión de la pena hasta que hayan pasado 25, 30, 28 o 35 años en prisión dependiendo de los delitos, según el artículo 78 bis 2 y 3 ALOCP.

Estos plazos están regulados tal cual y no admiten cambio a aunque se evalúe al encarcelado. Se puede considerar que la ejecución de la pena de prisión permanente revisable atenta contra el principio de reinserción y humanidad.

Por esto, aunque la pena sea revisable, hay un plazo de tiempo muy largo hasta la primera revisión, además que la incertidumbre de cuál es el máximo de pena que se tiene que cumplir y la posibilidad de que sea prisión de por vida, hacen que la prisión permanente revisable vaya en contra del principio de reinserción y humanidad.

El aliciente de entrar en prisión es que en un tiempo no muy prolongado de tiempo se puede obtener de nuevo la libertad, pero si se abandona esta posibilidad ya no se puede hablar de reinserción.

Como dicen Díez Ripollés y Sáez Valcárcel la prisión permanente revisable necesita recursos personales y materiales muy elevados que no van a estar disponibles ni en el presente ni en un futuro próximo. Esto parece decir que se trata de reformas legales de carácter simbólico o aparente³³

Cuerda Riezu se pregunta de dónde van a salir los fondos económicos que suponen los gastos que conlleva la prisión permanente revisable, pues en el Anteproyecto de Ley Orgánica para

³² Sentencias Tribunal Constitucional 65/86, de 22 de mayo, Fundamento Jurídico 4 y 91/2000, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 9.

³³ Díez Ripollés, J. L. y Sáez Valcárcel, R., (2013), El País.

la Reforma del Código Penal en ningún caso se hizo un informe sobre las posibles implicaciones económicas³⁴.

Vives Antón se pregunta si es objeto de los Derechos Humanos la idea de no ser condenado a una pena potencialmente perpetua. A esto se responde diciendo: *“la idea de una privación potencialmente perpetua de la libertad choca, en mi opinión, con la imagen del hombre como un ser capaz de reflexión y razonamiento, como un ser que siempre puede cambiar y acabar dirigiendo su vida según unos mínimos de racionalidad. Esa imagen, que yace en el fondo de los ordenamientos democráticos, no puede, según creo, sino conducir a la conclusión de que la privación de libertad perpetua es una anomalía incongruente en ellos”*³⁵

Por último Ferrajoli tiene razón cuando dice que la prisión permanente revisable es contraria a los principios de proporcionalidad y de igualdad de la pena. Para él, esta pena no está justificada ya que, por una parte, es inhumana y no puede ser graduada por un juez; y por otra parte, porque no respeta el principio igualitario de proporcionalidad porque por su duración una persona joven estará más tiempo encarcelada que una de edad superior³⁶.

2. Modelo orientado para la reinserción social.

El modelo que hay que tener como referencia es un modelo que se base en la reinserción social, que reduzca las penas de prisión de larga duración y en el que las sentencias indeterminadas no tengan cabida. Frente a esto, Ferrajoli parece orientarse hacia un modelo de sentencia indeterminada, ya que critica el sistema orientado a la reinserción social. Por esto, con la creación de la pena de prisión permanente revisable parece que se acepta este modelo de sentencias indeterminadas, atacando directamente al modelo basado en la reinserción social.

Solamente en un sistema con sentencia determinada y con un plazo máximo para cumplir en prisión se podrá dar este modelo orientado a la reinserción social.

La pena de prisión tendría que ser de carácter más elástico para así permitir reducir la duración de la condena, o bien, para modificar las condiciones de ejecución y las decisiones para la revisión por órganos judiciales.

En este caso, minimizando el Derecho Penal, los beneficios penitenciarios tendrían que limitarse para garantizar las condiciones de cumplimiento, eliminando en todo caso los que

³⁴ Cuerdo Riezu, A. (2012), Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión, Madrid, p. 30.

³⁵ Vives Antón, T., en Tribuna Libre, www.almendron.com/tribuna/

³⁶ Ferrajoli, L.: Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, 6.ª ed., Madrid, 2004, pp. 406-409.

supongan acortar la pena. Así, el poder de los órganos de ejecución estaría entre los límites establecidos en la pena y solamente podrían actuar en caso de modificaciones en la forma de cumplimiento de la pena.

Por otra parte, discrecionalidad no significa arbitrariedad³⁷.

La arbitrariedad de los órganos de ejecución tiene que ser controlada con un sistema de recursos y quejas para que el encarcelado pueda recurrir las decisiones que considere injustificadas. En España existe mucha jurisprudencia referente a esto, ya que el Tribunal Constitucional se ha tenido que pronunciar en muchas ocasiones por los recursos de amparo interpuestos por los presos.

Como se ha dicho anteriormente, tiene que haber un límite máximo de duración de la pena, no es el caso de España con la prisión permanente revisable. El tratamiento por el cual se va alcanzar la reinserción social tiene que ser voluntario³⁸. El Comité de Ministros del Consejo de Europa en su Recomendación sobre las Reglas Penitenciarias Europeas³⁹ que propone un modelo a seguir más moderado y realista para ayudar a los presos a mejorar su reinserción mediante formación laboral, deportista, educativa, cultural, etc., compitiendo así con los efectos negativos que la prisión tiene sobre ellos y eliminando aquellos tratamientos que puedan ir en contra de la dignidad de la persona.

Los permisos, beneficios, el tercer grado o la libertad condicional tiene que ser derechos de todos los presos, pero no otorgarse a todos por igual, sino en función de su peligrosidad, la responsabilidad civil satisfecha, etc. Aunque esto puede variar según la persona por esto debe estar sometida a un control judicial lo que limita la posible arbitrariedad. Aunque el riesgo de arbitrariedad es claro cuando se trata de tomar decisiones sobre la conducta humana. Por esto, en este caso, el juez o tribunal deberá actuar con discrecionalidad como cuando en un juzgado para determinar una pena y tiene que valorar aspectos como la gravedad, la intención, así mismo deberán actuar los órganos de ejecución.

La flexibilidad de la que se habla se refiere a que con el paso del tiempo la pena se puede ir ajustando a las circunstancias individuales, que en el momento de imponerla el juez no pudo tener en cuenta en el momento de fijar la pena, pero que de forma directa o indirecta afecta a

³⁷ Fernández Rodríguez, T. R., (1997), De la arbitrariedad de la Administración, Civitas, Madrid, 2.ª edic.; Lifante Vidal, I., (2002) "Dos conceptos de discrecionalidad", Doxa, Madrid.

³⁸ Sentencias Tribunal Constitucional 75/1998, de 31 de marzo Fundamento Jurídico 2; 79/1998, de 1 de abril, Fundamento Jurídico 4; y 194/2002, de 28 de octubre, Fundamento Jurídico 9.

³⁹ Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre las reglas penitenciarias europeas (1) (adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952.ª Reunión de Delegados de Ministros).

la comisión del delito, como puede ser el grado de marginación del individuo, carencias de educación, pertenecer a una familia desestructurada, entre otras.

De este modo los órganos de ejecución pueden controlar más exhaustivamente los comportamientos que han dado lugar al delito, basándose también en aspectos que en el momento de juzgar son muy difíciles de apreciar.

En resumen, y para la defensa de un sistema penal orientado hacia la reinserción como en España, hay que añadir lo siguiente:

- Las críticas hacia este modelo de reinserción se producen no porque éste tenga carencias sino por las deficiencias de los sistemas penales a los que se aplica, casi siempre caracterizados por las penas de larga duración, por la superpoblación de las prisiones y la ausencia de medios que ayuden a la labor de reinserción social⁴⁰. Por esto, los fracasos de los programas de tratamiento no siempre se han producido por la dificultad de cambiar los hábitos de los delincuentes, sino a los propios defectos de dichos programas.
- La estancia en prisión no es buena para nadie, entorpece las expectativas sociales, profesionales y personales del encarcelado. La sociedad debe facilitar que se contrarresten estos efectos mediante una serie de instrumentos para mitigar las carencias que existen y disminuyan las consecuencias negativas propias del encarcelamiento y que aumenten las expectativas sociales del sujeto⁴¹.
- Los datos estadísticos muestran que la reincidencia es menos probable cuando se ha proporcionado un tratamiento al sujeto en prisión, que cuando no se le proporciona ningún tratamiento. Además los datos son inferiores cuando el sujeto ha pasado parte de su condena en régimen de tercer grado⁴².
- La Constitución española habla de reinserción y reeducación y la Ley orgánica General Penitenciaria regula los tratamientos que deben imponerse en un sentido clínico, y como se ha dicho anteriormente, el sistema debe centrarse más en la reinserción que en la reeducación, para hacer frente a las consecuencias negativas de la estancia en prisión y darle la posibilidad al encarcelado de reinsertarse social, profesional, culturalmente, et. En este aspecto la Ley Orgánica General Penitenciaria debería revisarse.

⁴⁰ Gideon, L., Lior Gideon and Hung-En Sung: "Corrections in an Era of Reentry", "Rethinking correction: Rehabilitation, Rectry, and Reintegration.", pp. 1-17.

⁴¹ Roldán Barbero, H.: "El uso El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España", pp. 4-16.

⁴² Luque Reina, E.: (2007) «La reincidencia penitenciaria», en Cerezo Domínguez y García España: "La prisión en España: una perspectiva criminológica", Granada, , pp. 213-240.

- Hoy en día se realizan muchos programas de reinserción en los centros penitenciarios españoles, esto hace posible hablar de reinserción.
- La Administración penitenciaria tiene que actuar conforme a la idea de que la reinserción es la finalidad de la pena de prisión, por esto está limitada. Si se sobrepasan estos límites, los presos pueden interponer quejas o recursos. Además también es un límite para el legislador que no puede crear penas que no cumplan esta finalidad⁴³.

CAPÍTULO IV: ¿Deben ser más delitos castigados por la pena de prisión permanente revisable?

1. Postura a favor de incluir más delitos en la pena de prisión permanente revisable.

La alarma social que hay en la actualidad provocada por los hechos acaecidos, como puede ser la muerte de Diana Quer o Gabriel Cruz de tan solo 8 años de edad ha causado que el Gobierno se replantee incluir más tipos a esta pena, que no está derogada por el llamado veto gubernamental, desde que el Partido Popular perdiera la mayoría absoluta del Congreso. De nuevo estos acontecimientos producen un giro ignorando que España es el tercer país de la Unión Europea con la tasa de criminalidad más baja y en cambio, es el que tiene las normas penales más duras de toda Europa.

El Ministro de Justicia ha afirmado que el Consejo de Ministros aprobará un proyecto de ley para la inclusión de tres nuevos delitos que se sumarían a los ocho que hay actualmente castigados con esta pena. Ha detallado que estos nuevos delitos se tratarían de: ocultar un cadáver de una persona asesinada o no colaborar en su hallazgo; secuestro que acabe en asesinato de la persona; incendios que pongan en peligro la vida humana o determinados usos de productos químicos o nucleares.

Los nuevos delitos que se quieren añadir coinciden con los casos mediáticos más recientes como puede ser la desaparición del cuerpo de Marta del Castillo, el secuestro y asesinato de Diana Quer o los incendios provocados que ocurrieron hace unos meses en Galicia y en la Cornisa Cantábrica.

El Gobierno justifica esta inclusión de delitos con la necesidad de proteger a las personas de delincuentes excepcionalmente peligrosos. Además toman esta postura porque es lo que la sociedad quiere, según ellos, el dolor de un padre o una madre de un menor asesinado o una víctima de terrorismo no es revisable.

Los juristas ante esta posición opinan que lo que el Gobierno pretende es el endurecimiento de la pena de prisión permanente para que sea imposible acceder al tercer grado y de esta forma se cumplan íntegramente las condenas impuestas.

⁴³ Sentencia Tribunal Constitucional 75/98, de 31 de marzo, Fundamento Jurídico 2.

La contraofensiva del Partido Popular para que la prisión permanente revisable siga estando vigente ha sido la de proporcionar ayudas a varias familias de menores asesinados para la recogida de firmas a través de plataformas en las redes sociales. Esta iniciativa que fue impulsada por las familias de las víctimas, concluyó con dos millones de firmas, en la que se alegaba que ocho de cada diez españoles estaba a favor de la prisión permanente revisable. En febrero de este año el partido popular organizó una convención en Córdoba a favor de esta medida e invitaron a los familiares de las víctimas como parte de la estrategia que había comenzado con la recogida de firmas⁴⁴.

2. Postura de los partidos políticos a favor de la derogación.

El 4 de octubre del 2016 el Congreso aprobaba no de ley del **Partido Nacionalista Vasco (PNV)** la cual obligaba al Gobierno a derogar la prisión permanente revisable, con el voto en contra del Partido Popular y la abstención de Ciudadanos.

Esta iniciativa llevada a cabo por el Partido Nacionalista Vasco que entiende que la pena de prisión permanente revisable es innecesaria puesto que no evita que se produzcan crímenes macabros como por ejemplo, el del pequeño Gabriel.

Además recuerdan que en el sistema penal español ya existen medios para que una persona que comete un crimen pueda cumplir íntegramente hasta cuarenta años de prisión. También mantienen que esta pena atenta contra la dignidad de las personas y no cumple con la prohibición de penas inhumanas o degradantes par la persona. La Constitución establece que las penas no pueden ser inciertas y además atenta contra el mandado de reinserción.

Por otro lado, el **Partido Socialista Obrero Español (PSOE)**, que considera la pena como inconstitucional, conseguía sacar hacia adelante también una proposición no de ley con el mismo objetivo que la del PNV. Su proposición era que el Poder Ejecutivo realizara una reforma del Código Penal para sustituir la prisión permanente revisable por otra pena que actuara conforme a la Constitución y además tuviera un castigo adecuado y proporcional al delito cometido.

Sostenían que detrás de la prisión permanente revisable solo existe una cadena perpetua encubierta, una pena que además de ir en contra del artículo 25.2 de la Constitución tampoco respeta el artículo 9.3 de la misma, ya que es una pena cuya duración es indeterminada.

Unidos podemos también se une a esta idea para la derogación, ya que, según el partido la prisión permanente revisable se acerca mucho a la cadena perpetua.

⁴⁴ Navarro P. A., (2018): “Una pena polémica”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:
<http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>

3. Las legislaciones de los demás países europeos⁴⁵.

Alemania.

La cadena perpetua se aplica en los casos de asesinato, genocidios o la unión de varios delitos muy graves o aquellos que se consideren por culpabilidad muy grave.

La revisión de la condena se produce a los 15 años de prisión, aunque puede verse alargada hasta los 19 en casos de extrema gravedad, muy inferior a lo que establecen las normas penales españolas.

En la legislación alemana es el Tribunal el que tiene dar las circunstancias excepcionales en las que la condena se prolonga de los 15 años, mientras que en España es al contrario, el Tribunal tiene que determinar para la liberación del condenado si éste podrá volver a delinquir.

Con la cadena perpetua en Alemania, el condenado está en prisión entre 17 y 20 años. En aquellos casos en los que la culpabilidad es de gravedad, es decir, si existe ensañamiento, el sujeto estará en prisión entre 23 y 25 años. En todos los casos pueden tener permisos penitenciarios, aunque siempre después de cumplir los primeros 10 años de condena.

Francia.

En Francia está instaurada desde 1994 por el asesinato de una niña por un criminal reincidente. Al principio solo condenaba los casos de asesinatos de menores de quince años con violación o tortura. El presidente Nicolás Sarkozy en 2011 tuvo la iniciativa de ampliarla también a delitos de asesinato con premeditación y por banda organizada, promovido por la muerte de un policía.

En estos casos el condenado puede pedir la libertad condicional a los 30 años tras un examen psiquiátrico. En los casos más graves se puede condenar a cadena perpetua (asesinato con agravantes o violación con tortura) y la revisión se realiza entre los 18 y los 12 años de condena.

En situaciones menos graves, tras 15 años de prisión se puede obtener la libertad concedida por el Ministro de Justicia con el expediente favorable de la comisión penitenciaria y de un comité nacional.

El sujeto que obtenga la libertad condicional estará vigilado un periodo entre 5 y 10 años. En caso de delinquir de nuevo, mala conducta o incumplimiento de alguna obligación puede entrar de nuevo a prisión.

⁴⁵ Navarro P. A., (2018): “Los Códigos de nuestros vecinos”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:
<http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>

Solamente cuatro personas han sido condenadas a esta máxima pena, la primera en 2007 y la última en 2013, todas por asesinato y violaciones a menores.

Italia.

Las normas italianas no permiten la revisión de la condena hasta cumplidos los 26 años de prisión, pero en todo caso el tiempo máximo de encarcelamiento será de 30 años. Estos parámetros pueden verse reducidos en el caso de que el condenado colabore con la justicia.

La libertad condicional tiene una duración de 5 años en las que el condenado no podrá volver a delinquir y deberá cumplir con las obligaciones impuestas. Si tras este tiempo no se produce ninguna anulación, la cadena perpetua se tomará como extinguida y con ella las obligaciones cesarán.

Reino Unido.

En Inglaterra y Gales, los asesinatos cometidos por personas mayores de 21 años tienen como castigo la cadena perpetua, tras la abolición de la pena de muerte en 1965. En la mayoría de los casos el condenado podrá salir de la cárcel en régimen de libertad condicional después del tiempo mínimo que haya fijado el juez.

Pero también hay casos de extrema gravedad en los que el juez fija que la condena a cadena perpetua dure toda la vida del encarcelado.

En Escocia, sin embargo no hay cadena perpetua y en Irlanda del Norte está sometida a revisión.

Los casos en los que se establece la cadena perpetua son los de asesinatos múltiples reincidentes o con abusos sexuales, secuestro, premeditación y terrorismo.

Esta forma de cadena perpetua instaurada en Inglaterra y Gales ha traído un sinnúmero de problemas puesto que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la consideró contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos por no dejar que los condenados puedan acceder a una revisión de su pena.

Bélgica

Las normas belgas castigan con cadena perpetua los delitos más graves, asesinatos y violaciones. Prevé solicitar la libertad condicional tras estar encarcelado un tiempo mínimo

de, 15 años si la persona condenada no había sido juzgada antes por ningún otro delito, y de 23 años si la persona condenada ha cometido algún delito grave previo. El Tribunal que concede la libertad condicional está compuesto por tres jueces, un funcionario de prisiones y una agente de reinserción social, deben estar todos de acuerdo en otorgarla.

4. El país más seguro de la Unión Europea: España.

Los reclusos se han multiplicado en España por cuatro en los últimos 30 años (de 18.000 a 76.000). Es uno de los países con más presos de Europa (133 por cada 100.000 habitantes), junto a las repúblicas bálticas y países del Este como Hungría, Rumanía y Polonia, muy superior a la media (96) lo que nos indica el endurecimiento de las normas penales⁴⁶.

En cambio, la tasa de criminalidad de España va disminuyendo mientras el número de presos crece.

España es el país de la Unión Europea con la tasa de criminalidad más baja, después de Portugal y Grecia. Se cometen 44,3 delitos penales por cada mil habitantes frente a los 61,3 de Europa o los 147,9 de Suecia que encabeza la lista.

En 2016, la Red de Organizaciones Sociales del Entorno Penitenciario (ROSEP) presentaba una investigación en la que se demuestra que el número de condenados a prisión y la duración de las penas en España están por encima de la media, aunque la tasa de criminalidad esté muy por debajo de la de los demás países europeos.

El estudio también se centra en el tipo de delitos que se comenten en España y los datos demuestran que el 76 por ciento de ellos son contra el Patrimonio, mientras que los delitos violentos suman una mínima parte del total que se cometen. Como se ha dicho anteriormente, España es el tercer país con menos homicidios de todos los países de Europa.

El número de personas encarceladas en cambio, es un 34 por ciento por encima de la media europea, esto implica que nuestro sistema penal es uno de los más duros ya que, con las penas de tan larga duración entran más personas a la cárcel de las que salen, a pesar de que se

⁴⁶ Navarro P. A., (2018): “España, un país seguro”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:
<http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>

cometan menos delitos que en el resto de países, como se ha dicho anteriormente. Esto se debe a las segundas reformas del Código penal.

Por esto se considera que hay sobreocupación en las cárceles españolas, lo cual hace que no haya presupuesto para para que los presos tengan una atención personalizada.

La investigación considera desproporcionados los datos de que la criminalidad haya decrecido relativamente desde los años ochenta, aunque a su vez haya aumentado el número de presos en las cárceles españolas.

El informe concluye diciendo que esta superocupación se debe a la escasez de Estado de Bienestar y que no debe usarse la prisión para solucionar los problemas sociales que hay a raíz de los delitos que se comenten. Por esto proponen que se creen penas alternativas para que la prisión sea el último recurso.

Además, también exigen que se creen mecanismos de Justicia Restaurativa, y a través de la mediación se pueda pactar la solución del problema y así se elimine la prisión permanente revisable.

CONCLUSIÓN.

La pena de cadena perpetua, con antecedentes hasta en la Antigüedad Clásica, fue retirada en el Código Penal de 1928. Nadie podía imaginarse que en pleno siglo XXI fue de nuevo introducida y además, tan aplaudida.

Tras analizar la Ley 1/2015 artículo por artículo esta sanción, es fácil comprender que no tiene sentido alguno, ya que tras los largos plazos que existen entre la entrada en prisión hasta la revisión de la pena y hasta la posibilidad de la remisión de ésta, además hay que cumplir una serie de requisitos que no tienen concordancia unos con otros, ya que no tiene sentido atender a los antecedentes penales o civiles en el mismo margen que atender por ejemplo, a la realización correcta de las medidas impuestas.

Además, en este sentido, en cuanto a la libertad vigilada se contradice, ya que se entiende que para la remisión de la pena el condenado no tiene que ser peligroso, y esta medida se adopta cuando se pone en libertad al sujeto y es potencialmente peligroso.

La pena de prisión permanente revisable, contraria al artículo 10 de la Constitución sobre la dignidad de las personas, al artículo 15 sobre la prohibición de las penas inhumanas y degradantes para la persona porque en ningún momento el carácter revisable asegura la

obtención de la libertad y al ser una pena de duración indeterminada el condenado nunca sabrá con exactitud cuánto tiempo le queda por cumplir en prisión y en ningún momento la duración de ésta va disminuyendo por lo que se entiende como inhumana; y del artículo 25.2 a favor de la reinserción y la reeducación, ya que, aunque deje abierta la puerta a una posible puesta en libertad, esto no la hace real ni se entiende que persiga la reinserción, porque también está la posibilidad de no obtener nunca la libertad y ser para toda la vida.

También va en contra del principio de igualdad puesto que no todos los condenados tendrán el mismo trato, algunos podrán obtener la libertad mediando la revisión de la pena, pero otros muchos, quizás no. Tampoco hay igualdad en cuanto a la reinserción, ya que al no obtener nunca la libertad se estará atentando contra este principio.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos esta pena no es inhumana ni degradante para la persona por su carácter revisable y respeta el artículo 3 de la Convención de protección de los Derechos Humanos y esto la hace constitucional. Dejan aparentemente la opción de la libertad de manos del condenado, ya que cumplimentando las obligaciones y deberes y reduciendo su peligrosidad podrá obtenerla y si en algún caso no puede, solamente será responsabilidad suya la de no salir en libertad.

Confronta también con el principio de proporcionalidad ya que su duración es tan larga que no acepta que se adecue la gravedad del de las circunstancias del hecho.

La introducción en nuestro sistema penal de la prisión permanente revisable no está justificada puesto que España es uno de los países europeos con el índice de homicidios y asesinatos más bajo (0.6 por cada mil habitantes). Es un claro ejemplo de que la sociedad actúa a raíz de la política y los medios de comunicación, por esto cada vez piden que se endurezca más las penas y que sean de duración más larga, esto hace saber que no se tiene ningún conocimiento de política criminal.

En definitiva, en lugar de endurecer cada vez más el Código Penal, se debería aspirar a conseguir una política criminal seria y eficaz, puesto que una pena de larga duración no hace que disminuya la delincuencia.

JURISPRUDENCIA.

- è subordinata all'adempimento delle obbligazioni civili derivanti dal reato, salvo che il condannato dimostri di trovarsi nell'impossibilità di adempierle”.
- Sentencias Tribunal Constitucional 65/1986, de 22 de mayo, Fundamento Jurídico 4 y 91/2000, de 30 de marzo, Fundamento Jurídico 9.
- Sentencia Tribunal Constitucional 75/1998, de 31 de marzo, Fundamento Jurídico 2.
- Sentencias Tribunal Constitucional 79/1998, de 1 de abril, Fundamento Jurídico 4; y 194/2002, de 28 de octubre, Fundamento Jurídico 9.
- Sentencia Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 23.
- Sentencia Tribunal Constitucional 136/1999, de 20 de julio, Fundamento Jurídico 30.
- Sentencia Tribunal Constitucional 60/2010, de 7 de octubre, Fundamento Jurídico 7a.
- Sentencia Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, sobre el principio de culpabilidad.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering contra Reino Unido.
- Sentencia 161 de 4 de junio de 1997 sobre el carácter perpetuo de la pena de ergastolo.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 1999, caso T. y V. contra Reino Unido.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2008, caso Kafkaris contra Chipre.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner contra Alemania.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto James, Wells y Lee c. Reino Unido, 18 de septiembre de 2012 (pp. 196, 208- 218).
- Sentencia Tribunal Europeo Derechos Humanos, de 13 de febrero de 2015, p. 18.

BIBLIOGRAFÍA.

-
- Cervelló Donderis, V., (2015): “Prisión perpetua y de larga duración”, Tirant lo Blanch, p. 216.
- Cuerda Riezu A., (2011), “Cadena Perpetua y las Penas Muy Largas de Prisión”, Atelier, Barcelona, p.16.
- Cuerda Riezu, A., (2011) “Cadena perpetua y las penas muy largas de prisión, Altelier, Barcelona, pp. 40-41 y 59-81.

- Cuerda Riezu, A., (2012), Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión, Madrid, p. 30.
- Díez Ripollés, J. L. y Sáez Valcárcel, R., (2013), El País.
- Domínguez Izquierdo, E. M., (2015) “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas
- Cueva, L. (dir.), Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, p. 141.
- Domínguez Izquierdo, E. M., (2015) “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en Morillas Cueva, L., Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Dykinson, pp. 155-156.
- Fernández Rodríguez, T. R., (1997), De la arbitrariedad de la Administración, Civitas, Madrid, 2.ª edic.; Lifante Vidal, I., (2002) “Dos conceptos de discrecionalidad”, Doxa, Madrid.
- Ferrajoli, L., (2004), Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, 6.ª ed., Madrid, pp. 406-409.
- Ferrajoli, L. (2001) *Derecho y razón*, Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, p. 396.
- Gideon, L., Lior Gideon and Hung-En Sung: ”Corrections in an Era of Reentry”, “Rethinking correction: Rehabilitation, Reentry, and Reintegration.”, pp. 1-17.
- Heberistain, A., (2000) Nueva Criminología desde el Derecho penal y la Victimología, Tirant, Valencia, pp. 79 y ss.
- Lascuraín Sánchez, J. A., (2015) “Pena indigna y arbitraria”, Contra la cadena perpetua, pp. 119-124.
- López López C. I., III Coloquio Binacional México-España, pp. 607-611.
- Luque Reina, E.: (2007) «La reincidencia penitenciaria», en Cerezo Domínguez y García España: “La prisión en España: una perspectiva criminológica”, Granada, pp. 213-240.
- Mapelli Caffarena B., “La cadena perpetua”, pp. 28-29.
- Navarro P. A., (2018): “España, un país seguro”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:
<http://www.elsiglodeeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>
- Navarro P. A., (2018): “Los Códigos de nuestros vecinos”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:

<http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>

- Navarro P. A., (2018): “Una pena polémica”, Prisión cada vez más permanente. Los Dossieres, El siglo de Europa, disponible on line:
<http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1233/Index%20Los%20Dossieres.html>
- Palladino Pellón & Asociados (2016), Antecedentes Históricos de la Prisión Permanente Revisable, disponible on line:
<https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>
- Roldán Barbero, H.: “El uso El uso de la libertad condicional y su influencia en el tamaño de la población reclusa en España”, pp. 4-16.
- Vives Antón, T., en Tribuna Libre, disponible en: www.almendron.com/tribuna/

OTROS DOCUMENTOS.

- Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2013, publicado en julio de 2014 sobre las cifras de 2013 y años anteriores. Cfr. pp. 153-157.
- Artículo 176 del Código penal italiano: “La concessione della liberazione condizionale è subordinata all'adempimento delle obbligazioni civili derivanti dal reato, salvo che il condannato dimostri di trovarsi nell'impossibilità di adempierle”.
- Informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial.
- Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica que modifica el Código Penal.
- Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, pp. 25-26.
- Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, p. 84.
- Memoria de la Fiscalía General del Estado, 2014, pp. 620-622.
- Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre las reglas penitenciarias europeas (1) (adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952.^a Reunión de Delegados de Ministros).
- Resolución (73) 5 del Consejo de Europa sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de las personas presas, adoptada el 19 de enero de 1973.

- Resolución (76) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de febrero de 1976 (párrafo 1).